



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2022-00025-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 0021 de 2022
<b>ACCIONANTE</b>	SANDRA MILENA CASTRILLÓN ALZATE CC. N° 39.213.387
<b>ACCIONADA</b>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DERECHO DE PETICIÓN INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
<b>DECISIÓN</b>	HECHO SUPERADO

La señora SANDRA MILENA CASTRILLÓN ALZATE, identificada con CC No. 39.213.387, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerado por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de director de reparaciones de la misma entidad -o quien haga sus veces- y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

#### **HECHOS**

Manifiesta la parte actora que interpuso una petición el 13 de septiembre de 2021 ante la entidad accionada solicitando una información puntual y concreta acerca de la reparación por vía administrativa pero no se emitió ningún tipo de respuesta. La anterior solicitud la fundamentó teniendo en cuenta que la entidad decidió emitir una Resolución N° 04102019 -460154 por medio de la cual se decidió reconocer la medida de indemnización administrativa y donde expresó que se le aplicaría el método técnico de priorización en el primer semestre del año 2021 y posteriormente el 30 de julio del mismo año, pero insiste la parte tutelante que a la fecha la entidad no ha realizado dicha gestión para agilizar la reparación. Advierte además la parte interesada que, de no recibir respuesta alguna, denunciaría a la entidad por los delitos que a su parecer se configuran tales como: Prevaricato por omisión y fraude procesal.

#### **PETICIÓN**

Consecuencialmente, la tutelante, solicitó se ordene a la entidad accionada que proceda dentro un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas a dar contestación de fondo a la petición que se presentó el 13 septiembre de 2021, poniendo en conocimiento la respuesta que se brinde al respecto. Así mismo, se le exhorte para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas como las

acaecidas en este caso, toda vez que ello es fuente de trasgresión de derechos fundamentales.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 25 de enero de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, el 26 de enero de la presente anualidad, advierte que a través de la comunicación con Radicado No. 202172030343141 del 17 de septiembre de 2021, solicitud que fue atendida de fondo a su vez por medio de la Resolución No. 04102019-349770 - del 9 de marzo de 2020, en la que se le decidió en su favor "(i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización". Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega. Información que fue notificada a la accionante mediante notificación del 26 de junio de 2020 y contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso de presentar inconformidad.

Aclara la entidad que la aplicación del Método Técnico de Priorización, deriva de: "(i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas" y considerando que en caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización y por lo tanto refiere la entidad tutelada que procederá a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa y aclara que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Dicho lo anterior, insiste la entidad que es imposible manifestar una fecha cierta y razonable de pago ya que cada víctima que cuente con el reconocimiento indemnizatorio tiene que llevar a cabo un debido proceso administrativo consagrado en la Resolución 1049 de 2019 por lo cual al no contar con ninguno de los criterios establecidos por el artículo 4º de la mencionada resolución, las personas deberán ser incluidas dentro del método técnico de priorización, el cual ya fue fundamentado anteriormente, y que será aplicado en el año en curso como se mencionó anteriormente.

Luego alude la normatividad que rige la entrega de la indemnización administrativa, entre las que destaca: Ley 1448 de 2011, Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, de donde se ordenó reglamentar el procedimiento que deben agotar las

personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos. Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, que estableció dentro del procedimiento en mención sus fases y rutas.

Por lo anterior, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la tutelante.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 13 de septiembre de 2021, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa?

### **ACERVO PROBATORIO**

#### **ACCIONANTE**

- Derecho de petición del 13 de septiembre de 2021.
- Copia de la cédula a de ciudadanía de la accionante y otra persona del grupo familiar.
- Constancia de la Alcaldía de Barbosa del 20 de abril de 2010.
- Certificado de la Dirección Local de Salud de Alcaldía de Barbosa del 20 de junio de 2010.
- Acta de radicación de solicitud e indemnización administrativa del 29 de abril de 2019
- Respuesta a derecho de petición- Radicado 2021720209186841 del 6 de mayo de 2020.
- Respuesta a derecho de petición- Radicado 20207203703901 del 12 de marzo de 2020.
- Respuesta a derecho de petición- Radicado 2020720434701 del 26 de agosto de 2020.
- Respuesta a derecho de petición- Radicado 20217208515061 del 17 de abril de 2021.
- Respuesta a derecho de petición- Radicado 202172020238731 del 9 de julio de 2021.
- Resolución N° Resolución No. 04102019-349770 - del 9 de marzo de 2020, en la que se le decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.

#### **UARIV**

- Pantallazo de envío de respuesta al actor del 26 de enero de 2021 al correo [janerjairasesoria40@gmail.com](mailto:janerjairasesoria40@gmail.com)
- Memorando de envío de respuesta Radicado No. Radicado No. 20226020005883 del 26 de enero de 2022.
- Alcance a la Respuesta del Derecho de Petición No. 20217203034314 -Radicado No.: 20227201690671 del 26 de enero de 2022.
- Comunicación de la UARIV dirigida a la tutelante del 26 de agosto de 2021. Asunto: "Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización".

### **PREMISAS NORMATIVAS**

#### **Procedencia de la Acción de Tutela:**

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

### **El Derecho de Petición:**

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

### **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece *"(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado"*, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es

que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

### CASO EN CONCRETO

La señora SANDRA MILENA CASTRILLÓN ALZATE, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado a que se le informe sobre el trámite del pago de la indemnización administrativa.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la comunicación con Alcance a la Respuesta del Derecho de Petición No. 20217203034314 -Radicado No.: 20227201690671 del 26 de enero de 2022, que ya había dado respuesta de fondo a la tutelante, a la dirección electrónica de la actora, misma proporcionada en la presente acción constitucional: janerjairasesoria40@gmail.com. Reiterando que pese a ser reconocida la medida mediante Resolución N°. 04102019-349770 del 9 de marzo de 2020, y dado que no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, no se podrá determinar la fecha de pago de la indemnización solicitada, según la Resolución 1049 de 2019 e insiste que no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización, aclarando que el método correspondiente se programó para aplicarse el 31 de julio de 2022.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 13 de septiembre de 2021, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó por qué no era posible determinar una fecha precisa para la entrega de la indemnización solicitada y reconocida. No significando con ello que se esté vulnerando derecho alguno, pues tienen prioridad las personas que acrediten alguno de los criterios de priorización, y para el caso éste no se demostró.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que la tutelante debe someterse a la aplicación del Método Técnico de Priorización, según corresponda y dada la fecha programada para su aplicación.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad de indicar

una fecha determinada del pago de la indemnización reconocida hasta tanto se surte el Método Técnico de Priorización, programado para el 31 de julio de 2022 y el cual está debe someterse a espera de resultados; debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por SANDRA MILENA CASTRILLÓN ALZATE, identificada con CC No. 39.213.387, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, y donde se precisó vincular al Dr. Enrique Ardila Franco, en calidad de director de reparaciones o quien haga sus veces y/o responsables al momento de la notificación de notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6e31ab4bb15809084e18556932874804d58d9e248bd159d645a3dc3d7c706b**

Documento generado en 07/02/2022 03:58:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**